

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez, para proveer sobre el trabajo de partición que obra dentro de la presente causa. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaría

PASA A JUEZ. 10 de Febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 309

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisado el trabajo de partición presentado al interior de esta causa judicial, se observan sendos yerros que imponen su rehacimiento, advirtiendo de entrada, que el partidador debió sujetarse a lo plasmado en la diligencia de inventarios y avalúos, lo cual constituye una actuación solemne del proceso según los parámetros indicados en el art. 1.310 del C.C., entre otros, cuyo trámite se erige en el art. 501 del estatuto procesal, siendo carga exclusiva de los interesados la inclusión y exclusión de partidas con el valor consensuado por aquellos o establecido judicialmente, de modo que, resueltas las controversias generadas, se imparta aprobación al mismo y constituya el derrotero para la presentación del trabajo partitivo, que como lo ha dicho el tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA, en su obra Derecho de Sucesiones, tomo II, el inventario constituye la “base real u objetiva de la partición”.

Las falencias advertidas consisten en lo siguiente:

a) Al momento de hacer la liquidación de la sociedad conyugal, se evidenció que la distribución de la primera partida del activo, se hizo de manera poco ortodoxa, realizando señalamientos como si se tratara de unas acciones, que no de un bien inmueble, pues se hizo referencia a que se paga con:

A. El 50% de los derechos de dominio que tiene y posee que se int
30.000.000 de acciones de valor de un peso (\$1) cada una, de las 60.
considera dividido el bien inmueble relacionado en la partida primera,

b) Al hacer la distribución y adjudicación de los activos relativos a acciones, no se constriñó al valor nominal indicado en la diligencia de inventarios y avalúos, sino que lo modificó, como se advierte en las siguientes imágenes:

En la diligencia de inventarios y avalúos, el valor nominal otorgado a las acciones fue el siguiente:

SEGUNDA	37.000 ACCIONES a nombre del señor EFRAÍN ALFONSO NARVÁEZ SOTO en la sociedad MEGADUANAS Y CIA LTDA, NIT 805001284-1 inscrita en la Cámara de Comercio de Buenaventura.	Constituida por Escritura Pública 1450 del 14 de julio de 1995 Notaría 2 de Buenaventura. Valor nominal de la acción: \$ 918,918	\$34.000.000
---------	---	--	--------------

CUARTA	2.500 ACCIONES en la sociedad NARVÁEZ GUERRERO LTDA (en liquidación) a nombre del señor EFRAÍN ALFONSO NARVÁEZ SOTO, con NIT 800252609-8 inscrita en la Cámara de Comercio de Buenaventura.	Constituida el 28 de diciembre de 1.994 mediante Escritura Pública N°4151 de la Notaría 2 de Buenaventura. Valor nominal: \$20	\$ 50.000
---------------	---	---	-----------



Ejemplo del valor nominal que asignó a cada una las acciones de la partida segunda del activo -37.0000 acciones Sociedad MEGADUANAS Y CIA LTDA- en el trabajo de partición:

B. Con el 50% de los derechos sobre las 37.000 acciones por valor total de \$34.000.000=, se integra y se paga con 17.000.000 acciones por valor de un peso (\$) cada una en que se considera dividido la partida segunda de los inventarios, correspondiente a la sociedad MEGADUANAS Y CIA LTDA., Nit. 805.001.284-1 inscrita en la Cámara de Comercio de Buenaventura con la Matricula Mercantil No. 24305-3 de julio 17 de 1995.

VALE ESTA PARTIDA

\$17.000.000=

c) Al liquidar la sociedad conyugal y distribuir las acciones de la sociedad MEGADUANAS y CIA LTDA, en el literal **B** de las asignaciones efectuadas a *SHIRLEY CENITH GUERRERO PAVAJEAU -cónyuge-* indicó que a cada cónyuge corresponde el 50 % de dichas acciones que en total son 37.000; sin embargo, se indica que a cada uno corresponderían 17.000 acciones, cuando realmente el 50% equivaldría a 18.500 acciones, igual yerro se cometió en el literal **C**.

Para mayor ilustración:

Si la cantidad de acciones de la partida asciende a 37.000 y el porcentaje que se está adjudicando es el 50 % de la misma, este porcentaje equivale a 18.500.

d) Similar circunstancia se da en relación con las acciones de la Sociedad NARVÁEZ GUERRERO LTDA EN LIQUIDACIÓN, en el literal **D**, donde pese a relacionarse como total de las acciones la cantidad de 2500 e indicarse que se adjudica a la cónyuge el 50% de las mismas, se dice que se paga con 25000 acciones, lo evidentemente no corresponde, pues si la cantidad total son 2500, imposible resulta que se paguen con un monto mayor. En todo caso el 50% de 2500 corresponde a 1250 acciones. Idéntico error se cometió en el literal **E**.

e) Se inventarió en la diligencia de Inventarios y avalúos una compensación a favor de la cónyuge del causante y a cargo de la sociedad conyugal ; pero el partidor procedió a asignarle el pago de la mitad de dicha compensación a *SHIRLEY CENITH GUERRERO PAVAJEAU*, cuando aquella es a su favor y no a su cargo; y al tiempo asignó la mitad a su favor como un activo, asignaciones que valga resaltar, hizo de manera confusa y etérea en varios y diferentes apartes del trabajo partitivo, lo anterior puede observarse en los siguientes pantallazos:

Como quiera que la señora **SHIRLEY CENITH GUERRERO PAVAJEAU** con C.C. 41.695.827 canceló el 40% de los gastos en que incurrió la sociedad MEGADUANAS CIA LTDA. NIT. 805.001.284-1 en la venta de los activos de la sociedad consistentes en los inmuebles con M.I. No. 372-6083 y M.I. No. 372-6015 de la ORIP de Buenaventura y que fueron pagados por ésta. Adeudados por la Sociedad Conyugal y pagados en los años 2012 y 2014 por un valor de \$5.203.600=, con cargo a la sociedad conyugal, tenemos entonces que a cada una de los cónyuges le corresponde asumir el 50% del pasivo pagado.

Como dicho pasivo debe de ser asumido en su proporción por la cónyuge supérstite y los herederos, es decir, el 50% cada uno, pero como la cónyuge supérstite canceló dicho pasivo, el valor que tiene que asumir cada una de las partes es la suma de \$2.601.800=

En virtud de lo anterior, se hace necesario crear una hijuela para pagarle el pasivo asumido por la cónyuge supérstite, es decir que se modifica el activo, incrementándosele en un 2.031% el cual debe ser asumido por los herederos en su proporción, y para pagársele se procederá de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta la compensación y/o recompensa a favor de la cónyuge supérstite **SHIRLEY CENIT GUERRERO PAVAJEAU**, el activo a favor del causante quedará como sigue:

50% GANANCIALES para la señora **SHIRLEY CENITH GUERRERO PAVAJEAU**:
LASUMA DE: \$64.050.000,00

2.031% COMPENSACION O RECOMPENSA para la señora **SHIRLEY CENITH GUERRERO PAVAJEAU**, LA SUMA DE: \$2.601.800,00

A partir de lo anterior, se puede observar, como sólo le adjudicó como activo el 50% de la compensación a la cónyuge, cuando de la manera como quedó relacionada, se advierte que le corresponde la totalidad del valor de la compensación.

f) El partidor **no** confeccionó de manera correcta una hijuela de deudas, con el objeto de cubrir el pasivo existente en la presente causa – *compensación*-, tal y como lo indica el numeral 4 del art. 508 del C.G.P. y los artículos 1343 y 1393 del C.C. Esto teniendo en cuenta que deberá afectar un porcentaje de uno de los activos, para cubrir la suma de **\$5.203.600** que corresponde al pasivo inventariado, empero, nótese que la auxiliar de justicia lo que hizo fue deducir del total del activo la suma del pasivo, y además descontarlo de cada una de las partidas y adjudicaciones hechas a los interesados, operación que se traduce en que se está descontando doblemente la partida de pasivos, que corresponde a la ya tantas veces mencionada compensación, por lo que se itera, debe efectuar la partida afectando el porcentaje de uno de los activos, sin que ello implique deducir y adjudicar proporción alguna a la acreedora, en este caso la cónyuge, pues esta tendrá las acciones las acciones que correspondan, frente a un eventual incumplimiento en la solución de la acreencia.

Debe recordarse que si el partidor no cumple con esta obligación será responsable de todo perjuicio respecto a los acreedores; ya que la hijuela de deudas tiene como fin esencial garantizar que sean saldadas las deudas con los bienes sucesorales, por ende, el aquí partidor debe velar por cumplir esta exigencia.

No basta en manifestar en el trabajo partitivo que se asigna a cada heredero un porcentaje del pasivo como se hizo en este caso, de la forma que continuación se extracta:

Valor de los Pasivos a distribuir deducidos los gananciales		\$2.601.800	
MARÍA ALEJANDRA NARVÁEZ GUERRERO, porción equivalente al 25%	MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO, porción equivalente al 25%	EFRAÍN ANDRÉS NARVÁEZ GUERRERO, porción equivalente al 25%	CAROLINA NARVÁEZ RODRÍGUEZ, porción equivalente al 25%
\$650.450	\$650.450	\$650.450	\$650.450
\$2.601.800			

g) Siguiendo el hilo de lo anterior, resulta necesario aclarar, que siendo la compensación un pasivo, lo que debe efectuarse es la hijuela indicada en el párrafo que antecede, que no una hijuela adicional de activo, como erradamente rotula y confecciona el auxiliar de justicia, veamos:

En virtud de lo anterior, se hace necesario crear una hijuela para pagarle el pasivo asumido por la cónyuge supérstite, es decir que se modifica el activo, incrementándosele en un 2.031% el cual debe ser asumido por los herederos en su proporción, y para pagársele se procederá de la siguiente manera:

h) Cuando se hace referencia a lo que corresponde al causante, una vez efectuada la liquidación de la sociedad conyugal con la señora SHIRLEY CENITH GUERRERO PAVAJEAU, se plasmó el valor y porcentaje total, pero no se indicó que partidas conforman dicha asignación, como puede evidenciarse a continuación:

HIJUELA TRES A FAVOR DEL CAUSANTE EFRAÍN ALFONSO NARVÁEZ SOTO, CON C.C. 17.189.460.

Teniendo en cuenta la compensación y/o recompensa a favor de la cónyuge supérstite SHIRLEY CENITH GUERRERO PAVAJEAU, el activo a favor del causante quedará como sigue:

50% GANANCIALES para la señora **SHIRLEY CENITH GUERRERO PAVAJEAU:**
 LASUMA DE: \$64.050.000,00

2.031% COMPENSACION O RECOMPENSA para la señora **SHIRLEY CENITH GUERRERO PAVAJEAU,** LA SUMA DE: \$2.601.800,00

TOTAL ADJUDICADO A LA CÓNYPUGE SUPÉRSTITE \$66.665.800,00

EN CONSECUENCIA LOS GANANCIALES para el señor causante **EFRAÍN ALFONSO NARVÁEZ SOTO (Q.E.P.D.)** serán en una proporción del 47.96% que equivalen a
 LA SUMA DE: **\$61.448.200,00**

Sin que pueda lograrse siquiera inferirse a partir de lo plasmado, de donde proviene el valor y porcentaje asignado.

i) De manera indiscriminada y sin un orden lógico y cronológico, se hizo referencia a hijuelas y partidas, que se repiten en uno y otros apartes del trabajo partitivo, incluso repitiéndose sin que pueda hallarse por parte del Juzgado entendimiento del trabajo presentado.

ii) Es preciso resaltar que, verificada la totalidad del trabajo de partición arrimado, se advierte que el mismo se encuentra presentado de manera inadecuada, no sólo solo en lo que respecta a las asignaciones efectuadas, sino en términos generales la redacción y organización de la misma, resultan totalmente confusas, lo que dificulta en un alto grado su revisión.

No obstante, esta Agencia Judicial, procedió a evidenciar las falencias presentadas en el aludido trabajo, poniendo de presente, que en relación con la distribución de la herencia a los herederos y las respectivas asignaciones, no se pronuncia el Despacho, pues, partiendo de la errada

liquidación que de la sociedad conyugal se hizo, las mismas evidentemente se encuentran equivocadas, por lo tanto, deberá el partidor proceder a rehacer la partición, teniendo en cuenta los yerros advertidos en este proveído, para lo cual deberá modificar todo aquello que de los mismos se desprenda.

Se le resalta, además, que, al momento de hacer asignaciones y adjudicaciones, debe tener en cuenta que los porcentajes deben coincidir con los valores asignados y, a su vez, que la sumatoria de los porcentajes adjudicados en relación con cada una de las partidas, no puede superar el total del porcentaje de cada una de ellas.

Por lo anterior, se deberá rehacer el trabajo partitivo teniendo en cuenta la diligencia de inventarios y avalúos, esta providencia y en general la normativa contenida en el art. 1391 y ss del C.C., en concordancia con el 507 y ss del C.G.P. Para esta labor se le confiere a la auxiliar de justicia un término no superior a **diez (10) días** para que subsane los errores advertidos, contados a partir de que se notifique esta providencia.

iii) DE OTRAS DETERMINACIONES POR RESOLVER.

Mediante oficio allegado por la DIAN, el día 19 de mayo de esta calenda, se informó lo siguiente:

En atención a su oficio radicado en el control de correspondencia de esta División en Abril 27 de 2022 bajo el N° RTA JUAN , permítame comunicarle que el causante mencionado se encuentra pendiente por los siguientes asuntos u obligaciones:

- por competencia territorial en razón al Rut, la expedición del certificado de no deuda corresponde a la ciudad de Bogota.

Sin embargo, en virtud al traslado interno que dentro de la entidad se hizo, el 5 de octubre de la pasada calenda, la Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales-Bogotá remitió respuesta, que se pone en conocimiento de los interesados, en esta providencia a través del siguiente pantallazo:



Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. REHACER el trabajo partitivo en los términos consignados en la parte motiva, labor que debe ejecutar el partidor en un término no superior a **diez (10) días**, contados a partir de que se notifique esta providencia.

SEGUNDO. PONER en conocimiento de los interesados la respuesta ofrecida DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e70810b4684ad39c1a160b9d7238926080e15b613afb511d26086ed5f56275**

Documento generado en 20/02/2023 04:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>